



Sentencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 17 de diciembre de 2015 (Recurso nº 2452/2015). Comentarios del Ilmo. Sr. D. José Pérez Gómez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Algeciras.

BOLETÍN DIGITAL

**ORDEN
CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

Nº 1 FEBRERO 2016

EDICIÓN: AJFV

**MAQUETADO Y
DISTRIBUCIÓN:
Secretaría AJFV**

**DIRECCIÓN:
COMITÉ NACIONAL**

**COORDINACIÓN:
Natalia Velilla Antolín**



Recurso de casación para la unificación de doctrina. Es conocida la necesidad de identidad sustancial entre sujetos, hechos, fundamentos y pretensiones de la sentencia impugnada y las sentencias de contraste, para que prospere el recurso de casación. No existe identidad entre los sujetos si en los supuestos enjuiciados por las sentencias de contraste son sociedades de responsabilidad limitada con Administrador único, mientras que en la impugnada figura como recurrente una entidad de carácter público y, por tanto, con sus normas propias que regulan su ámbito de organización y funcionamiento. Aportación del acuerdo social autorizando el ejercicio de la acción en los casos en que la forma de administración de la sociedad sea la de Administrador Único. Mientras no se suscite controversia, el otorgamiento del poder de representación por el administrador único de la sociedad resulta suficiente para tener por cumplido el requisito del artículo 45.2 d) de la ley Jurisdiccional. En cambio, si se cuestiona el alcance de las potestades de gestión del administrador dado que la atribución de la competencia de administración y gestión al administrador único no se caracteriza en la ley societaria como exclusiva y excluyente, que corresponde a la parte recurrente despejar la cuestión mediante la aportación de los Estatutos sociales, siendo carga que sobre ella pesará la de actuar en este sentido, debiendo pechar con las consecuencias de su pasividad en caso de no hacerlo. No es necesario requerir antes del dictado de la sentencia para la subsanación del defecto, únicamente la Sala o Juzgado, cuando una de las partes alegue la falta del documento a que se refiere el art. 45.2 d), aguarde diez días hábiles desde la entrega a la parte actora de la contestación o el escrito en el que se reclama, su falta, para permitir la subsanación

COMENTARIO STS SALA 3ª 17/12/2015 – JOSÉ PÉREZ

El primero de los pronunciamientos de la sentencia que merece comentario es el referido al análisis de la existencia de identidad sustancial entre sujetos, hechos, fundamentos y pretensiones de la sentencia impugnada y las sentencias de contraste, requisito esencial para que prospere el recurso de casación para la unificación de doctrina, no existe la necesaria identidad, puesto que los sujetos intervinientes en los supuestos enjuiciados por las sentencias de contraste son sociedades de responsabilidad limitada con Administrador único, mientras que en la impugnada figura como recurrente la Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Vigo, que es una entidad de carácter público y, por tanto, con sus normas propias que regulan su ámbito de organización y funcionamiento.

Resuelta la desestimación del recurso de casación en unificación de doctrina por el razonamiento anteriormente explicado, la sentencia que comentamos decide abordar la cuestión referida a la aportación del acuerdo social autorizando el ejercicio de la acción en los casos en que la forma de administración de la sociedad sea la de Administrador Único, recordando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo fijada para estos supuestos, señalando que “En todo caso, conviene recordar que el criterio de las sentencias de contraste no ha sido unánime, como se pone de manifiesto en la sentencia de 7 de febrero de 2014 (cas. 4749/2011), aunque viene a admitir, mientras no se suscite controversia, que el otorgamiento del poder de representación por el administrador único de la sociedad resulta suficiente para tener por cumplido el requisito del artículo 45.2 d) de la ley Jurisdiccional .En cambio, si se cuestiona el alcance de las potestades de gestión del administrador dado que la atribución de la competencia de administración y gestión al administrador único no se caracteriza en la ley societaria como exclusiva y excluyente, se declara que corresponde a la parte recurrente despejar la cuestión mediante la aportación de los

Estatutos sociales, siendo carga que sobre ella pesará la de actuar en este sentido, debiendo pechar con las consecuencias de su pasividad en caso de no hacerlo, línea que siguen las posteriores sentencias de 17 de diciembre de 2014 , cas. 3428/2012 , y 23 de enero de 2015 , cas. 1619/2012”.

Por último, y a modo de corolario en cuanto a la necesidad de requerimiento previo del Tribunal antes de apreciar la causa de inadmisibilidad, recordando la doctrina del Pleno que considera que no era necesario requerir antes del dictado de la sentencia para la subsanación del defecto , exigiendo sólo que la Sala o Juzgado, cuando una de las partes alegue la falta del documento a que se refiere el art. 45.2 d), aguarde diez días hábiles desde la entrega a la parte actora de la contestación o el escrito en el que se reclama, su falta, para permitir la subsanación. Recuerda la sentencia que la doctrina que ha de invocarse como emanada del Tribunal Supremo es la que se recoja en la sentencia que se invoque, y no la que pueda extraerse de los votos particulares.

Para consultar el texto de la sentencia original:

Datos del CENDOJ: Roj: STS 5314/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5314